



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	050013333007 20240031900
ACTUACIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	OLGA VIVIANA CRUZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
ASUNTO	ADMISIÓN DE TUTELA
Interlocutorio	814

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la presente demanda que, en ejercicio de **ACCIÓN DE TUTELA** instaura la accionante **OLGA VIVIANA CRUZ HERNÁNDEZ**, contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**.

Ahora, es necesario analizar la solicitud de medida provisional que pretende el accionante con la interposición del presente amparo constitucional,

MEDIDA PROVISIONAL

Según se desprende del escrito de tutela la accionante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar (se transcribe textualmente, como aparece en el folio 2 del archivo denominado "03Demanda"):

"Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-1473, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como "REPROBADO" de la subfase general, otorgándome un puntaje de 761 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el pasado 16 de noviembre de 2024".

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991 que aún desde la presentación de la solicitud de Tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior se puede efectuar a petición de parte o de oficio.

El citado Artículo dispone:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (Subrayas del Despacho)

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 371 de 1997. MP. Vladimiro Naranjo Mesa, en los siguientes términos:

"A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa."

En el presente caso, este Despacho encuentra improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, como quiera que no se advierte un perjuicio irremediable que no pueda ser conjurado durante el término con que cuenta el juez para emitir el fallo constitucional. Esperar que, en este caso en particular, se agote dicho término para tomar una decisión de fondo, no le resta eficacia a la protección de los derechos fundamentales invocados, pues en caso de que la pretensión de la señora CRUZ HERNÁNDEZ salga adelante, nada impediría el restablecimiento del derecho y la garantía del cumplimiento de la orden que eventualmente imparta el juez de tutela.

El despacho considera improcedente el decreto de la medida provisional, por cuanto no se está en presencia de un perjuicio irremediable, es decir, aquel cuya gravedad e inminencia supone que, de no adoptarse la medida, se materializará el perjuicio, sin que se pueda, con posterioridad, adoptar alguna medida para restablecerlo in natura o eliminar la amenaza de la vulneración. Lo anterior, porque, en este caso,

de hallar corroborada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, el juez de tutela puede, perfectamente, en el fallo que decida de fondo la controversia, adoptar las medidas tendientes a restablecer el o los derechos fundamentales eventualmente conculcados o amenazados, sin que el lapso que transcurra entre la presentación de la solicitud y el fallo influya para impedir que las órdenes del juez de tutela se tornen eficaces para brindar el amparo deprecado, máxime si se tiene en cuenta que la orden de silla de ruedas no fue dada con carácter prioritario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, tal y como fue expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

2. ADMITIR la presente demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **OLGA VIVIANA CRUZ HERNÁNDEZ** contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.**

3. Vincúlese por pasiva al presente trámite a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA-CHOCÓ** y a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

4. Vincúlese al presente trámite a los aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021 participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, por lo que se ordenará a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** publique en su página web la presente acción de tutela, a fin de que se hagan parte los interesados de su resultado. Publicación que deberá realizarse a más tardar **UN (01) DÍA DESPUÉS** de la notificación del presente auto.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, notifíquese al representante legal de las entidades accionada y vinculadas, la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud en su contra, quienes dispondrán de **DOS (02) DÍAS** hábiles para dar respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la acción.

6. Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias. El informe, pruebas y contestaciones deben ser dirigidas al correo electrónico adm07med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. De conformidad con la directriz dada por el señor Procurador delegado para la Conciliación Administrativa, se dispone a notificar al Ministerio Público, especialmente al **Procurador 107 Judicial I Administrativo** del presente trámite, a efectos de su eventual intervención.

Actuación: Acción de Tutela
Accionante: Olga Viviana Cruz Hernández
Accionado: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
Radicado: 05001333300720240031800

NOTIFÍQUESE

SANDRA PUENTES HERNÁNDEZ
Juez

AFFD

Firmado Por:

Sandra Puentes Hernandez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc772a20a3a0d64f4203394f7924b1f6d69c4973f127cd3ee31486b8e55458b3**
Documento generado en 19/11/2024 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>